



En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios instalados en Circuito Interior Avenida Revolución, Colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0879/2016, de fecha cuatro del mismo mes y año, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual remitió a este Instituto en forma electrónica, las relaciones de anuncios publicitarios denominado "anuncios en vallas" y "anuncios en tapiales", para los efectos conducentes.-----

2.-El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación a los anuncios citados al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/645/2016, misma que fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

1/14

3.- El siete de julio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes.-----

4.- El trece de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por los [REDACTED] mediante el cual formularon observaciones y presentaron las pruebas que consideraron pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al que le recayó proveído de uno de agosto del año en curso, mediante el cual se le previno a los promoventes a efecto de que subsanarán las faltas contenidas en su escrito.-----

5.- El quince de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por los [REDACTED] mediante el cual manifestaron desahogar la prevención ordenada por esta autoridad citada en el punto anterior, al que le recayó proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el que se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de prevención de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, consistente en tener por no presentado el escrito de observaciones recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el



trece de julio de dos mil dieciséis.

6.- Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, con el objeto de mejor proveer se ordenó la práctica de inspección ocular al anuncio visitado, diligencia que se ejecutó el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, constancias de la misma que fueron remitidas a esta Dirección mediante oficio INVEADF/DVMAC/9617/2016 el cual fue recibido el veintiocho de octubre del año en curso.

7.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2/14

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO



desahogó en forma la prevención ordenada en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

**NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORADO POR LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR EL C VISITADO OBSERVO UN INMUEBLE DE FACHADA EN TAPIAL METALICO DONDE OBSERVO DOS ANUNCIOS TIPO VALLA. CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE 1) NI EXHIBE AL MOMENTO PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE Y O LICENCIA Y AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA ANUNCIO VIGENTE, 2) SE OBSERVA PLACA QUE A LA LETRA DICE LICENCIA EN TRAMITE FOLIO: 23253-171ALMA15 CON DIRECCIÓN EN AVENIDA REVOLUCIÓN 811 COLONIA SAN JUAN EN BENITO JUAREZ, NO SE OBSERVA CÓDIGO QR, 3) SE OBSERVAN DOS ANUNCIOS TIPO VALLA EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, 4) SE

OBSERVA ANUNCIO DE GRUPO REIK EN CONCIERTO EN FONDO NEGRO Y LETRAS BLANCAS Y EL OTRO DE PALACIO DE HIERRO CON UNA MODELO Y FONDO DE UN BOSQUE. 5) LAS VALLAS ESTAN INSTALADAS EN EL PERÍMETRO DE UN ESTACIONAMIENTO, 6) LAS VALLAS ESTÁN INSTALADAS EN PLANTA BAJA SOBRE VIA PUBLICA CON SU PROPIA ESTRUCTURA A 30 CENTÍMETROS DE LA BARDA PERIMETRAL 7) LA ALTURA DE LA BASE DE LAS VALLAS ES DE OCHENTA CENTÍMETROS SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA, 8) LA ALTURA MAXIMA DEL ANUNCIO ES DE 2.85 METROS LINEALES Y UNA LONGITUD DE 4.80 METROS LINEALES, 9) LOS ANUNCIOS SE ENCUENTRAN EN UN INTERVALO DE SEPARACIÓN DE 18 CENTÍMETROS, 10) CADA VALLA TIENE SU PROPIO SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SE OBSERVAN TRES LUMINARIAS POR VALLA, 11) LAS VALLAS NO CONTIENEN ANUNCIOS VOLUMETRICOS, 12) LAS VALLAS CONTIENEN UNA ALTURA UNIFORME, 13) LAS VALLAS NO ESTAN FIJADAS SOBRE LA FACHADA O BARDA Y NO ESTAN FIJADAS EN LINEAS PARALELAS

3/14

De lo anterior, se desprende que los anuncios materia del presente asunto, corresponden por su instalación a dos anuncios en valla, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y XXXIX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad íntegra en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley;*

*XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;*

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:

**NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**



Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en el territorio del Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

*"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).*-----

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de dos (2) anuncios en valla instalados en el Distrito Federal, requieren para su legal instalación Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o en su caso la Delegación respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto, ya que en el Distrito Federal, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o en su caso autorización temporal.-----

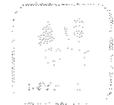
Cabe señalar que mediante **ACTA DE INSPECCIÓN** de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó respecto al domicilio en donde se encuentran instalados los anuncios visitados lo siguiente.-----

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN OFICIO DE COMISIÓN ANTES CITADO OBSERVO DOS VALLAS CON PUBLICIDAD AL MOMENTO EN UN INMUEBLE CON GIRO DE ESTACIONAMIENTO. LAS CUALES CUENTAN CON PLACAS QUE SEÑALAN EL DOMICILIO: AVENIDA REVOLUCIÓN #811, COLONIA SAN JUAN DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, Y PLACAS DE LA EMPRESA RENTABLE. NO SE ADVIERTE NÚMERO OFICIAL VISIBLE EN EL PREDIO, SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO CROQUIS CON REFERENCIAS PARA UBICAR EL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA COLOCADO EL ANUNCIO, EL CUAL COMO REFERENCIA SE UBICA ENTRE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE CANTINA DENOMINADO "LA CAMINERA" Y CON GIRO DE VENTA DE [REDACTED], FRENTE A LA CALLE DE RUBENS Y ENTRE LOS NÚMEROS OCHOCIENTOS TRECE Y OCHOCIENTOS NUEVE, [REDACTED] AL MOMENTO ENCARGADO DEL INMUEBLE ME PROPORCIONA LOS DATOS DE LA BOLETA PREDIAL LA CUAL SEÑALA EL NÚMERO DE CUENTA: 03907101000-1, CON DOMICILIO EN: AVENIDA REVOLUCIÓN NÚMERO 811, COLONIA SANTA MARÍA NONOALCO, CÓDIGO POSTAL 03700, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ.-----

4/14

Información que se tomará en cuenta para efectos de emitir la presente determinación, ya que inclusive las referencias observadas en la imagen obtenida del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal que anexó dicho personal especializado al Acta de Inspección de referencia, coinciden con las señas en el Acta de Visita de Verificación de las que nos atañe su calificación, lo anterior sin pasar por alto que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En ese sentido es válido considerar que los anuncios objeto del presente procedimiento se encuentran instalados en el inmueble ubicado en Avenida Revolución número



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.  
Dirección General  
Coordinación de Substratación de Procedimientos  
División de Calificación  
[REDACTED]  
[REDACTED]



ochocientos once (811), Colonia Nonoalco y/o San Juan, Delegación Benito Juárez.-----

Ahora bien, de los autos que integran el presente expediente se advierte que obra glosado copia cotejada con copia certificada de los siguientes documentos, respecto de los cuales se emite el siguiente pronunciamiento :-----

**A)** Convenio de Colaboración y Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la persona moral denominada Publicidad Rentable Sociedad Anónima de Capital Variable, el **catorce de mayo de dos mil siete**, documental que no se toma en cuenta para emitir la presente determinación, toda vez que en términos del artículo Décimo Primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **quince de agosto de dos mil once**, el mismo quedo sin efectos, **ya que dicho artículo** señala que quedarán sin efectos los convenios que se hayan celebrado desde el año dos mil uno a la fecha de publicación del Reglamento citado, es decir, hasta el quince de agosto de dos mil once, precepto que dispone lo siguiente:-----

*Décimo primero. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente Reglamento.*

**B)** Actualización de inventario signado por Gregorio Eligio Ángeles, dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; con sello de recibido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia el once de junio de dos mil trece, documental con la que no se acredita la voluntad externa o expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de autorizar esa planilla de anuncios, ya que adoptar esa postura llevaría al extremo de pensar que las personas físicas o morales pudieran presentar una planilla o listado de anuncios, y que por solo ese hecho toda esa plantilla fuera "reconocida" y/o validada por la autoridad competente, por lo que es necesario que en la especie exista la expresión de la autoridad que autorice y/o valide dicho inventario, circunstancia que no acontece en la especie, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio. -----

5/14

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Época: Novena Época

Registro: 183071

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.2o.C.26 C

Página: 1000





**DOCUMENTO PÚBLICO. NO LO CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO DE UNA PROMOCIÓN SELLADO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

Los artículos 1237 del Código de Comercio y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado en primer término, señalan las hipótesis en que los documentos deben ser considerados como públicos; en este sentido, **el acuse de recibo de una promoción presentada ante una autoridad en la que obra el sello de recepción, no puede ser considerada como una documental pública**, por no adecuarse a alguna de las hipótesis previstas en los citados artículos, sino como un documento privado en términos de lo dispuesto en el artículo 1238 del Código de Comercio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 9822/2003. Alicia Salazar viuda de Tena. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.

En relación a lo anterior, cabe señalar en el supuesto que **no se concede**, que el inventario fuere o estuviere reconocido en ese entonces, es decir, a la fecha de su recepción por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y considerando que dicho inventario formaba parte de un convenio celebrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la persona moral denominada Publicidad Rentable Sociedad Anónima de Capital Variable, el mismo quedaría sin efectos en términos de lo dispuesto en el citado artículo decimoprimer transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo que el mismo tampoco puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación y con el mismo no acredita el cumplimiento del objeto y alcance del presente procedimiento.

6/14

Una vez precisado lo anterior, resulta evidente que no obra glosado al presente expediente documento idóneo con el que se acredite la legal instalación de los anuncios visitados, sin embargo, se advierte el oficio N° SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0879/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Secretaría de de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual remite en forma electrónica las relaciones de anuncios publicitarios denominados "anuncios de vallas" y "anuncios tapias", por lo que el mismo tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, desprendiéndose de la relación de anuncios en su parte conducente lo que a continuación se indica:





No.	PERSONA FÍSICA O MORAL	N. LICENCIA EXPEDIDA	VIGENCIA		NÚMERO DE FOLIO DE TRAMITE	FECHA DE INGRESO	CALLE	NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	CONDICIÓN DEL PRECIO	AUTORIZACIONES EN LA LICENCIACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL DEL TRAMITE
			INICIO	TÉRMINO										

De lo anterior, se desprende que si bien dicha relación hace alusión a un anuncio TIPO VALLA (cartelera tradicional) ubicado en Revolución, número ochocientos once (811), Colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, también lo es que de dicha relación citada se advierte que **únicamente** se solicitó licencia para la instalación de **UN ANUNCIO EN VALLA**, (cuando del contenido del Acta de Visita de Verificación se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación observó **DOS ANUNCIOS TIPO VALLA**), no obstante ello, la **situación del trámite de la licencia señalada en la relación citada** únicamente para la instalación de **uno de los dos anuncios visitados, se encuentra "en proceso"**, por lo que al respecto, del oficio N° SEDUVI/DGAJ/DNAJ/0879/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de referencia, se advierte lo siguiente: "...Al respecto, como ha sido señalado en diversas mesas de trabajo con ese Instituto, derivado del hecho que dichas Licencias, Autorizaciones y Permisos Administrativos Temporales Revocables se expiden tomando en cuenta la opinión o Visto Bueno de otras autoridades, se consideran que aquellas Vallas o Tapiales que se encuentren en **proceso y hasta en tanto no sea atendida la solicitud se considerarán como irregulares...**" (sic), es decir, los anuncios respecto de los cuales su licencia, autorización y Permiso Administrativo Temporal Revocable se encuentren en **PROCESO se consideran irregulares, por lo que la instalación de uno de los anuncios visitados se realizó de forma irregular**, asimismo, cabe señalar que respecto al anuncio que no se encuentra registrado en la relación de anuncios tipo valla de mérito, así como respecto al que se encuentra registrado en dicha relación, durante la sustanciación del presente procedimiento, **No se acreditó** tener el documento respectivo que acredite la legal instalación de ambos **ANUNCIOS VISITADOS** ni al momento de la visita de verificación, (siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios que ahora nos ocupa, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo), por lo que se hace evidente que la instalación de los dos anuncios visitados, contraviene lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

7/14

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios en valla materia del presente procedimiento administrativo, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, **POR**





**CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de 3000 (tres mil) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$215,040.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

*“Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...” (sic).-----*

*Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:-----*

*I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----*

*“Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----*

8/14

*I. El publicista; y-----*

*II. El responsable de un inmueble...”-----*

*III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).-----*

*“Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio(sic).-----*

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral “2”, lo siguiente: “...El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del materia instalado, así como un código QR proporcionado por la





Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención..." (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento), no obstante lo anterior, y toda vez que el visitado no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación de los anuncios materia del presente procedimiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de la obligación en comento, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, dicha obligación únicamente constriñe a los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, sin embargo al no tener el documento que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, no se tiene la certeza de que en el caso en concreto exista respecto de los anuncios objeto del presente procedimiento- un Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, motivo por el cual no se hace mayor pronunciamiento al respecto.-----

9/14

Por lo que respecta a los puntos "5", "6", "7", "8", "9", "10", "11", "12" Y "13", del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que **"5.- Las vallas deberán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o un lote baldío", "6.- Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso", "7.- La altura máxima de la base para vallas será de 60 centímetros sobre el nivel de banqueteta", "8.- Cada valla deberá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros", "9.- Los anuncios deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno", "10.- Cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación", "11.- Que la valla no contenga anuncios volumétricos", "12.- Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y "13.- Las vallas no podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas"**...(sic), esta autoridad no emite pronunciamiento alguno de los mismos, debido a que como ya se señaló en líneas anteriores, los anuncios visitados al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento no cuentan con Permiso, Licencia o Autorización, y en la presente determinación se está ordenado el retiro de dichos anuncios, por lo que las irregularidades que se hubieran



detectado cesarán con el retiro de los mismos.

Ahora bien, de los razonamientos anteriores ha quedado precisado que los anuncios materia de este procedimiento de verificación, NO cuentan con Permiso; Licencia o Autorización, aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento, NO acreditó tener el documento respectivo que ampare su legal instalación, por lo que en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, esta autoridad determina procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto para los efectos legales que estime pertinentes.

**CUARTO.-** Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis:

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

10/14

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época  
Registro: 214716  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



XII, Octubre de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

**SANCIONES Y MULTAS**

**ÚNICA.-** Por no acreditar contar con el documento que ampare la legal instalación de los anuncios en valla materia de este procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de 3000 (tres mil) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$215,040.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

11/14

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**A.-** Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en





caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**B.- EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia de este asunto, en términos del artículo 80 fracción I y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Se impone al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, por inobservancia al artículo 12, en relación con el artículo 3 fracciones II y XXXIX, de la Ley Publicidad Exterior del Distrito Federal, **POR CADA ANUNCIO UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y uno punto sesenta y ocho centavos), por unidad de cuenta, vigente al momento de la visita de verificación, dando un total de 3000 (tres mil) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$215,040.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** de mérito, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

12/14

**CUARTO.- SE APERCIBE** al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u **oponerse al retiro de dichos anuncios materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio**, en términos de los artículos 19 Bis





fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.-----

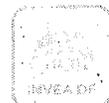
**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble en donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

13/14

**SÉPTIMO.-** En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

**OCTAVO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento





de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**NOVENO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

14/14

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).-----

**DECIMO.-** Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los anuncios materia del presente procedimiento administrativo, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en Circuito Interior Avenida Revolución, Colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, mismos que se señalan en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

**DECIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió el ~~Licenciado Israel González Islas~~, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

EJÓD/caij

